

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Educación, Formación y Empleo

17717 Resolución de 22-10-2009, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo para Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia. Exp. 200944110023.

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE n.º 75, de 28.03.1995) y en el Real Decreto 1.040/1981, de 22 de mayo, Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo (BOE n.º 135, de 06.06.1981).

Resuelvo

Primero.- Ordenar la inscripción en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, del Convenio Colectivo de Trabajo de Junta de Hacendados (Código de Convenio número 3003182) de ámbito Empresa, suscrito con fecha 15-12-2008 por la Comisión Negociadora del mismo, con notificación a la misma.

Segundo.- Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 22 de octubre de 2009.—El Director General de Trabajo. Por Delegación de firma.—El Subdirector General de Trabajo. (Resolución de 01.10.2007), Pedro Juan González Serna.

Texto del Convenio Colectivo de Empresa de la Comunidad General de Regantes "Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia"

Artículo 1.º- Ámbito territorial y funcional. El presente convenio afecta a todo el personal de la empresa, dedicada a la actividad de agua para riego, comprendido en la Ordenanza Laboral de Trabajo para las industrias de captación, elevación conducción, tratamiento y depuración de aguas, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 27 de Enero de 1972.

Mediante el presente convenio se establece las condiciones por las que han de regirse las relaciones de trabajo entre la Comunidad General de Regantes "Junta de Hacendados" y los trabajadores que quedan comprendidos dentro de sus ámbitos, y se aplicará con preferencia a las demás normas laborales.

Artículo 2.º- Vigencia y duración. El presente convenio será desde el 1 de Enero de 2009 hasta el 31 de Diciembre del mismo año, sea cual fuere la fecha de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Este convenio se prorrogará tácitamente de año en año si no es denunciado por alguna de las partes que lo suscriben con antelación de un mes, como mínimo, al momento de su vencimiento ante la otra parte.

Denunciado el convenio, y hasta tanto no se logre un nuevo acuerdo expreso, se mantendrá en vigor todo su contenido normativo.

Si no media denuncia, o si mediando denuncia no se hace en tiempo y forma, el convenio se prorrogará por tácita reconducción de año en año en todo su contenido.

Artículo 3.º- Revisión salarial. Las prorrogas serán revisadas con efectos de 1 de Enero de cada año, incrementando la tabla salarial en el índice precios consumo conjunto Nacional que publique el Instituto Nacional de Estadística u Organismo que le sustituya.

Artículo 4.º- Condiciones más beneficiosas. Todas las condiciones económicas y de cualquier índole, contenidas en el presente convenio y estimadas en su conjunto, tendrán la consideración de mínimas, por lo que los pactos, cláusulas y situaciones actualmente implantadas en la Empresa que impliquen condiciones más beneficiosas para el personal en relación con las convenidas, subsistirán como garantía personal para los que vinieran disfrutando de ellas.

Artículo 5.º- Facultad de adhesión. Si durante la vigencia del presente convenio, con carácter Nacional o para la agrupación de agua en general, se concertara un convenio que considerado en su conjunto fuera más beneficioso para los trabajadores, éstos podrían acogerse al mismo si lo estiman conveniente. Así mismo se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en cada momento sobre la materia.

Artículo 6.º- Jornada laboral. La jornada a realizar será de 35 horas semanales en jornada continuada.

Dadas las especiales características de vigilancia como en la distribución de agua, que no implican un esfuerzo constante, la empresa vendrá obligada a autorizar a sus trabajadores el que puedan dentro de sus respectivos turnos de trabajo, almorzar, merendar o cenar, ya que el servicio lo permite, sin que ello suponga interrupción del trabajo, con lo cual se compensa la media hora de descanso que para la jornada continuada establece la Ordenanza Laboral del ramo.

Artículo 7.º- Horas extraordinarias. Y plus de nocturnidad. Las horas extraordinarias serán abonadas de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

El plus nocturno, consistente en un complemento del salario profesional, consistirá en el abono del veinticinco por ciento sobre el citado salario, en todas las horas que se realicen entre las 22 y las 6 horas.

Los acequeros o guardas celadores de acequias no percibirán horas extraordinarias cuando hayan convenido por escrito o verbalmente con la dirección de la Empresa la asignación de una cantidad compensatoria por trabajos efectuados fuera de la jornada normal.

Artículo 8.º- Antigüedad. Se establece con carácter general para todas las categorías un aumento de antigüedad consistente en un tres por ciento del salario del presente convenio, por cada trienio de servicio en la Empresa, con la limitación del 50% del salario como aumento máximo.

Artículo 9.º- Condiciones económicas. Para todos los trabajadores contratados a partir de la firma del presente convenio, el salario base del mismo es el que aparece en la siguiente tabla salarial, en función de la categoría profesional, para la que se contrate.

TABLA SALARIAL:

CATEGORIA SUELDO BASE MES

Secretario General	1.676.-
Jefe de Negociado	1.564.-
Letrado/a Asesor	1.500.-
Sub-Jefe de Negociado	1.341.-
Administrativo de 1. ^a	950.-
Oficial	867.-
Administrativo de 2. ^a	782.-
Auxiliar	670.-
Inspector de obras	1.200,-
Guarda de 1. ^a	850.-
Operario de maquinaria	805.-
Peón	670.-

Artículo 10.º- Gratificaciones extraordinarias. El personal comprendido en este convenio percibirá dos gratificaciones extraordinarias, equivalentes cada una de ellas a una mensualidad de su salario base del convenio, más antigüedad, dichas gratificaciones se abonarán en los meses de Julio y Diciembre, respectivamente.

Artículo 11.º- Dietas. Las dietas serán a justificar y a cargo de la empresa. Para el devengo de estas dietas será condición indispensable que el desplazamiento obligue respectivamente a comer o cenar fuera de la localidad, entendiéndose que esta circunstancia se produce cuando la ausencia supera las dieciséis horas.

Artículo 12.º- Quebranto de moneda. Se establece la cantidad de 350 Euros anuales, para el encargado de caja, por el concepto de quebranto de moneda, incrementadas anualmente en la cuantía del IPC.

Artículo 13.º- Vacaciones.- El periodo anual será de treinta y un días naturales, o la parte proporcional en el caso de no llevar el año de servicio. Su retribución será el salario base mensual más los complementos personales que correspondan en cada caso. Las fechas de su disfrute serán fijadas previa solicitud de los empleados a la Dirección de la Empresa. En caso de que las solicitudes de los días de vacaciones resultasen coincidentes en varios empleados y por razones de los servicios no pudiesen resultar atendidas, estas se resolverán en el primer año conforme al mayor tiempo de permanencia en la Empresa; para años sucesivos se determinará su disfrute mediante un sistema rotativo.

Las vacaciones y su fecha de disfrute se comunicarán a la Empresa con dos meses de antelación y una vez aceptadas se expondrá en el tablón de anuncios interno de la Empresa y se iniciarán siempre en día laborable.

Al personal que por cualquier circunstancia cese a lo largo del año natural sin disfrutar de las vacaciones reglamentarias, se le abonará la parte correspondiente al tiempo de trabajo realizado.

Artículo 14.º- Permisos retribuidos. El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente y siguiente:

a) Quince días naturales en caso de matrimonio.

b) Dos días por nacimiento de hijo o por el fallecimiento, accidente o enfermedad grave u hospitalización de parientes hasta el segundo grado de

consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto el plazo será de cuatro días.

c) Un día por traslado del domicilio habitual.

d) Cuatro días por asuntos propios.

e) Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, comprendido el ejercicio del sufragio activo.

f) Por el tiempo indispensable para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto que tengan que realizarse dentro de la jornada de trabajo.

g) Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer por voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de su jornada en media hora con la misma finalidad.

Artículo 15.º- Cese voluntario. En caso de cese voluntario por parte del trabajador, el plazo de preaviso será de dos meses para el personal titulado; un mes para el personal técnico y administrativo; y de quince días para el resto, debiendo comunicarlos por escrito a la Empresa, que vendrá obligada a cursar recibo del mismo al trabajador.

El incumplimiento por parte del trabajador de la notificación del preaviso, supondrá la pérdida de un día de retribución, por cada día que se ha dejado de preavisar.

La empresa vendrá obligada asimismo a abonar, al término de la relación laboral, la liquidación correspondiente dentro de los quince días siguientes a la finalización de la misma. El incumplimiento de esta obligación imputable a la empresa, llevará aparejado el derecho del trabajador a ser indemnizado con el importe de un día de retribución por cada día de retraso en el pago, con el límite del periodo de prueba que cada categoría tenga establecido y siempre que se acredite la reclamación de dicho pago.

Artículo 16.º- Complementos por accidentes de trabajo. La empresa abonará al personal en baja por accidente de trabajo un complemento consistente en cubrir la diferencia entre la indemnización que reciba por incapacidad laboral transitoria y el total de la remuneración por salarios y complementos del mismo de carácter personal. A estos efectos, la empresa podrá concertar póliza de seguros complementaria por accidentes.

Artículo 17.º- Complementos en caso de enfermedad común. Los trabajadores fijos, en caso de baja por enfermedad, y a partir del primer día hasta un máximo de nueve meses, percibirán un complemento a cargo de la empresa, consistente en la diferencia entre las prestaciones que por tal concepto perciban con cargo a la Seguridad Social y el salario base y complementos personales que tengan reconocidos cada uno de los trabajadores.

Artículo 18.º- Indemnización por fallecimiento o invalidez permanente. La empresa suscribirá una póliza de seguro colectivo a sus trabajadores para caso de incapacidad laboral permanente, en su grado de absoluta o muerte, sus derechohabientes en el orden de prelación que se establece por las normas legales de la Seguridad Social, percibirán una indemnización de veinte mil euros. Dicha cantidad se incrementará en las prórrogas del convenio con arreglo al índice de precios al consumo, conjunto Nacional.



Artículo 19.º- Premio de jubilación. A todo el personal que durante la vigencia del presente convenio o prórrogas, se jubile dentro de los noventa días siguientes a cumplir los 61, 62, 63, 64, 65 años, se les abonará por la empresa las siguientes cantidades 5000, 4500, 4000, 3500, 3000 €uros, respectivamente. Dichas cantidades se incrementaran en las prórrogas del convenio con arreglo al Índice de Precios al Consumo, conjunto Nacional.

Artículo 20.º- Ropa de trabajo. A todo el personal subalterno de oficinas, acequeros, guardas o celadores de acequias, se le proveerá de la indumentaria adecuada y el distintivo que fije la empresa.

Artículo 21.º- Derechos supletorios. En todo aquello que no esté previsto en este convenio, serán de aplicación las normas comprendidas en el Estatuto de los trabajadores y demás disposiciones de rango superior y derecho necesario, siempre que no se contradigan con el espíritu de este convenio, consideradas en su conjunto.

Artículo 22.º- Comisión paritaria. La Comisión paritaria estará compuesta por dos representantes de la parte social y dos representantes de la empresa, que podrán servirse de los asesores que estimen convenientes, teniendo como función específica la de interpretar el presente convenio, así como mediar en los conflictos que no estén reservados a Autoridad Laboral.

Murcia, 15 de diciembre de 2008.